

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 -
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada linea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ES. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 131 de 11 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda.

(CONTINUACION)

Art. 106. Si celebrada la subasta de bienes inmuebles no hubiese licitadores, ó si las posturas presentadas en ella no fueren admisibles, el ejecutor dictará providencia ajustada al modelo núm. 13, declarando aquéllos adjudicados á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo que hubiere servido de base á la segunda licitación, y si éste no fuese suficiente á cubrir el débito principal, recargos devengados, costas y demás gastos, se prorrateará entre el Tesoro, partícipes y ejecutor mediante la liquidación prevenida en el art. 102, para que pueda abonarse á este último por la Hacienda la parte que les correspondiera.

Si con el importe de la adjudicación, rebajado el de los gastos, no quedase extinguido el débito del Tesoro, el ejecutor dictará providencia y librará certificación, modelos números 14 y 15, sirviendo esta última de cabeza al expediente de fallido y entregará las actuaciones en la Tesorería de Hacienda mediante factura duplicada.

Esta parte del procedimiento habrá de quedar terminada indefectiblemente dentro del plazo de ocho meses, contados desde la publicación del apremio de primer grado.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de directos.

Grados de que consta.—Dieta.—Autoridad competente para decretar el apremio.—Forma de seguir el procedimiento según los casos.

Art. 107. El procedimiento de

apremio para hacer efectivos los débitos declarados á favor de la Hacienda contra los responsables, en concepto de directos, consta de un solo grado, que consiste en el pago de los gastos y costas originadas y justificadas en el expediente, y abono de las dietas devengadas por el ejecutor, según la escala que se fija á continuación:

Quando el débito no exceda de 2.500 pesetas. 4 diarias.
De 2.501 pesetas á 5.000 idem. 6 —
De 5.001 id. en adelante. 8 —

Art. 108. Son autoridad competente para declarar el único grado de apremio á que se refiere el artículo anterior los Tesoreros de Hacienda, los cuales, así que reciban las certificaciones de descubiertos por el concepto á que se contrae este capítulo, dictarán á continuación de las mismas las oportunas providencias disponiendo la instrucción del procedimiento contra los responsables, señalarán las dietas que correspondan al ejecutor con arreglo á la escala establecida en el precedente artículo, y harán entrega de las expresadas certificaciones, mediante recibo al Recaudador de la zona respectiva, arrendatario, agente ejecutivo, Ayuntamiento ó funcionario nombrado al efecto, según proceda.

Art. 109. El procedimiento que habrá de seguirse en cada caso se sujetará á las reglas siguientes:

A. Cuando el débito proceda de responsabilidad declarada por la Administración activa contra los funcionarios y particulares comprendidos en los apartados A, B, C, D y H del artículo 45:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá inmediatamente al deudor, si residiere en capital de provincia, y en el plazo de cinco días si residiere en otra localidad, para que en el término de ocho días, á constar desde la notificación, ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si al expirar ese término el deudor presentase al encargado de la ejecución la carta de pago del ingreso, se tomará nota de ella en el expediente, liquidando á continuación las dietas y costas, cuyo importe percibirá el ejecutor mediante recibo que facilitará al interesado, y declarando ultimadas las diligencias, las entregará originales en la Tesorería de Hacienda.

3.º Si no se justificase el ingreso del débito, ó el ejecutado se negase

á satisfacer las dietas y costas causadas en el expediente, se continuará el procedimiento contra la fianza del deudor, si la hubiese. A este efecto, si dicha fianza consiste en metálico ó valores de la Deuda, se requerirá al deudor para que haga entrega inmediata del resguardo de la Caja de Depósito, que se remitirá á la Tesorería, y si no lo entregare, se consignará la negativa en el expediente, dando conocimiento á la misma dependencia. Pero si la garantía estuviese representada por bienes inmuebles se procederá á la venta de los mismos en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de esta Instrucción.

4.º Si el metálico ó valores en que consista el afianzamiento no fuesen suficientes, á juicio del ejecutor, para cubrir el importe del principal, dietas y gastos, ó si de la venta de las fianzas dadas en garantía no se obtuviere la total solvencia de estas responsabilidades, se continuará la ejecución contra los demás bienes del deudor, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, con sujeción á lo dispuesto en el art. 71, y por todos los trámites marcados en los artículos siguientes.

5.º La Tesorería, tan pronto como reciba del ejecutor el resguardo entregado por el ejecutado, ó el oficio en que se participe su negativa, dará conocimiento al Delegado de Hacienda, quien remitirá, sin pérdida de tiempo, á la Dirección general del Tesoro público el referido resguardo, ó en su defecto la certificación equivalente, dispuesta en el art. 48 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

B. Cuando el débito proceda de falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su origen ó denominación y haya sido liquidado por la Administración activa en las diligencias preventivas que deben seguir inmediatamente al descubrimiento de cualquier alcance:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá al deudor para que en los plazos señalados en el número 4.º del apartado precedente ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, y si ésta consiste en metálico ó efectos, lo comunicará á la Tesorería, para que por la misma se ponga en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, ó del

Delegado de Hacienda respectivo, según que el depósito se hubiere constituido en la Caja general ó en alguna sucursal de provincia, solicitando se tome nota de la retención y se suspenda el pago de intereses.

3.º Si el importe de la fianza no fuese suficiente á garantir el débito, interés legal de demora, dietas y costas, se ampliará el embargo á los demás bienes del deudor por el orden establecido en el art. 68, y se llevará á efecto, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, en la forma determinada en el art. 71, suspendiéndose el procedimiento una vez hecha entrega al depositario de los bienes muebles y semovientes embargados y consignada la anotación preventiva de los inmuebles en el Registro de la propiedad.

4.º Si entre los bienes embargados hubiese algunos susceptibles de deterioro ó de difícil conservación, podrá el ejecutado reclamar su inmediata venta, que se llevará á efecto con sujeción á lo preceptuado en los artículos 77 y siguientes, ingresando el importe íntegro que se obtenga en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposición de la Tesorería de Hacienda.

C. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los funcionarios públicos en expediente administrativo judicial y de reintegro, reservado al Tribunal de Cuentas del Reino por su ley orgánica de 25 de Junio de 1870:

1.º Así que reciba la Tesorería la certificación íntegra de la sentencia dictada por la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas del Reino ó por el Delegado de éste en su caso, según se hubiere declarado el alcance en el juicio de las cuentas ó fuera de él, la mencionada dependencia acordará en la misma certificación que se proceda contra el deudor, por el único grado de apremio, y hará entrega de aquel documento al funcionario ó entidad encargado de la ejecución.

2.º Este notificará al responsable en los plazos fijados en el número 1 del apartado A de este artículo para que ingrese en el Tesoro el importe de las responsabilidades declaradas.

3.º Si no lo efectuase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, si la hubiese, que se aplicará, ante todo, al reintegro de dichas responsabilidades, persiguiéndose al mismo tiempo los demás bienes del deudor cuando el importe del alcance, intereses de demora, dietas y gastos represente una cantidad mayor que aquella

por la que se debió constituir la fianza. Pero si se hubiese procedido ya contra el responsable, á virtud de las diligencias preventivas, en la forma determinada en el apartado B de este artículo, se continuará la tramitación de aquel mismo expediente, según las disposiciones del capítulo 6.º, hasta el completo reintegro de todas las responsabilidades ó declaración de fallido de la suma que no hubiere sido posible reintegrar.

D. Cuando el débito proceda de obligaciones impuestas á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por cualesquiera de los conceptos comprendidos en el apartado F del art. 45:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá, en los plazos señalados en el núm. 1 del apartado A de este artículo, al Presidente de la Corporación deudora ó al Vicepresidente de la Diputación provincial, si ésta no estuviese reunida, para que en el mismo plazo ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia mandando proceder al embargo de bienes, y pasará el expediente al Juez municipal para que autorice la entrada en el domicilio oficial de la Corporación deudora.

3.º Obtenida la autorización, bien del Juez municipal ó del de primera instancia, conforme á lo determinado en el art. 71, se procederá por el ejecutor al embargo de todas las rentas y derechos de la Corporación interviniendo las existencias en metálico que hubiere en la Caja, las cuales se aplicarán desde luego á la extinción del débito.

4.º El embargo de rentas y derechos se limitará al 66 por 100, dejando libre el 34 por 100 restante para no hacer imposible la existencia legal de la Corporación.

5.º Efectuada la traba, el ejecutor nombrará depositario al que ejerza este cargo en la Corporación deudora, notificándosele el nombramiento, que no podrá renunciar y requiriéndole para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, bajo la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal.

6.º A continuación de esta diligencia se notificará el embargo efectuado al Presidente de la Diputación ó del Ayuntamiento, según el caso, requiriéndole también en su calidad de Ordenador de pagos para que en lo sucesivo, é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 34 por 100 reservando á la Corporación, haciéndole la misma advertencia respecto de la responsabilidad en que puede incurrir si distrajere ó hiciere uso de la parte embargada á favor de la Hacienda.

7.º En este estado el procedimiento, el ejecutor liquidará las dietas y costas causadas en el expediente y entregará éste original á la Tesorería de Hacienda.

8.º Las cantidades que el depositario reciba en virtud del embargo por el 66 por 100 de todos los ingresos que se vayan realizando, se formalizarán mensualmente en el Tesoro por el mismo depositario, siendo de cuenta de la Corporación deudora los gastos que la conducción de fondos origine.

9.º La Tesorería reclamará de la Corporación deudora, mientras subsista el procedimiento, certificación de los ingresos efectuados en la Caja provincial ó municipal en cada uno de los períodos en que realice entregas al Tesoro el depositario de

los fondos embargados, para comprobar si estas entregas responden á la proporción del total de aquellos ingresos, y en caso contrario dará cuenta al Delegado de Hacienda, quien pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado correspondiente, á los efectos de la responsabilidad que se deja expresada en el número 5.º de este apartado.

10. En tanto no se extinga el débito total por que se hubiere incoado la ejecución y se abonen las dietas y costas causadas, reconocidas y aprobadas por la Tesorería, no se dará por ultimado el procedimiento ni se levantará, por consiguiente, el embargo efectuado.

F. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos en cualquiera de los casos comprendidos en el apartado G del citado art. 45:

1.º Si el motivo de dicha responsabilidad obedeciere á alcance producido en la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, estando encargada la Corporación municipal de las funciones recaudatorias, en virtud de lo dispuesto en el art. 23, se procederá contra los bienes propios de los Concejales, en analogía con lo dispuesto en los números 1.º, 3.º y 4.º del apartado B de este artículo, sin otra diferencia que la relativa á la autorización para la entrada en el domicilio de los deudores, que en este caso habrá de solicitarse del Juez municipal, suspendiendo el procedimiento después del embargo preventivo, para continuarlo con arreglo al núm. 3 del apartado C así que por la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino se hubiese dictado sentencia ejecutoria en el expediente administrativo judicial y del reintegro.

2.º Si la responsabilidad proviniese de haber distraído los Ayuntamientos los fondos recaudados por el impuesto de consumos encabezado, ó de no haber acordado á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto, tan pronto como el ejecutor reciba la certificación declarativa de la responsabilidad con la providencia de la Tesorería acordando el único grado de apremio, notificará individualmente á los responsables en el plazo señalado en el núm. 1.º del apartado A de este artículo, y una vez transcurrido el término para el pago, si no lo efectuasen, procederá contra todos y cada uno de los Concejales previa autorización del Juez municipal, para la entrada en el domicilio de ellos, rigiéndose el procedimiento con sujeción á lo dispuesto en el art. 72 y siguientes de esta Instrucción.

CAPÍTULO VIII

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de subsidiarios.

Art. 110. Son aplicables al procedimiento de apremio contra los responsables subsidiarios las disposiciones contenidas en el precedente capítulo.

Art. 111. Para que la responsabilidad subsidiaria pueda ser exigible por la vía de apremio, es circunstancia indispensable que preceda la insolvencia del deudor en concepto de contribuyente, ó en el de responsable directo, según los casos.

Art. 112. Una vez declarada la responsabilidad subsidiaria, bien por la Administración activa en expediente gubernativo, ó bien por el Tribunal de Cuentas del Reino en expediente administrativo judicial y del reintegro, y pasada la certifi-

cación correspondiente á la Tesorería de Hacienda, se declarará por ésta incurso al deudor en el único grado de apremio, haciéndose entrega del expresado documento al encargado de la ejecución, quien procederá desde aquel momento con arreglo á las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de la presente Instrucción.

CAPÍTULO IX

De la declaración de partidas fallidas.

Definición.—Partidas fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo.—Procedimiento que ha de seguirse para su declaración. Partidas fallidas procedentes de la contribución industrial y de comercio.—Subdivisión de las mismas.—Procedimiento para su declaración.—Partidas fallidas relativas á contribuyentes por otros conceptos.—Terminación de los expedientes.

Art. 113. Para los efectos de esta Instrucción se consideran partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en los repartimientos, matrículas, padrones y cualquier otro documento cobratorio, y los débitos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, siempre que unas y otros no hayan podido hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Art. 114. Las partidas que se declaren fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo, como son las que gravan la riqueza rústica y pecuaria, y la urbana en los pueblos que no tengan aprobado el Registro fiscal de edificios y solares creado por el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, serán á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del mismo distrito municipal, según lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 115. El procedimiento que habrá de seguirse para la declaración de las partidas fallidas á que se contrae el precedente artículo se acomodará á las reglas siguientes:

A. El encargado de la ejecución después de cumplidos los requisitos determinados para cada caso en el capítulo 6.º, y llegado el momento previsto en el art. 106, en virtud del cual habrá dictado providencia en el expediente con sujeción al modelo núm. 14, librará la certificación á que se refiere el mismo artículo, modelo núm. 15, pasándola á la Comisión de evaluación en las poblaciones donde la hubiera, ó á la Junta pericial, según proceda, para la declaración provisional del fallido.

B. Las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales examinarán escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que resulten en descubierto, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad; y en el caso de que alguna ó algunas de aquéllas las consideren cobrables, determinarán los bienes de los cuales puedan hacerse efectivas, expidiendo certificación circunstanciada de los mismos que entregarán al ejecutor para que con este documento encabece las nuevas diligencias de apremio.

C. Si entre las partidas no realizadas existiesen algunas impuestas á pobres de solemnidad ó procedentes de errores indisculpables en el repartimiento, de las cuales debían responder subsidiaria y mancomunadamente los que le formaron, según lo dispuesto en el art. 85 del reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885, las Comisiones

de evaluación ó Juntas periciales lo declararán así, y expedirán certificación del acuerdo, que entregarán al ejecutor, quien por el primer correo la remitirá á la Tesorería de Hacienda para la instrucción del oportuno expediente.

D. Todas las demás partidas que se estimen incobrables por las expresadas Corporaciones, se comprenderán en relación nominal, indicando la cantidad repartida á cada contribuyente, la que resulte incobrible y el motivo de la insolvencia.

E. La relación á que se refiere el apartado anterior será expuesta al público, y anunciada además por edictos y pregones, según la costumbre de cada localidad, á fin de que los contribuyentes puedan formular durante cinco días cuantas observaciones ó reclamaciones se les ofrezcan.

F. Terminado este plazo se harán constar en el expediente todas las observaciones ó reclamaciones que se hubieren formulado, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando la circunstancia de no haberse presentado ninguna.

G. Con vista de tales antecedentes, se confirmará ó modificará la clasificación hecha, entregando el expediente al ejecutor, quien inmediatamente lo presentará en la Tesorería de Hacienda con factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de la misma con el recibí del Jefe de la dependencia.

(Se continuará)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.175.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.640.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. José Moulia Ladrón de Guevara, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 14 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Juanito*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Cerro de las minas del Rincón, diputación de la Zarzadilla de Ramos; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida á cinco metros al O. de una gran roza abierta en dirección de E. á O. en la falda S. del Cerro de las minas y próximo á su cumbre, y se medirán al E. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 300; segunda á tercera O. 400; tercera á cuarta N. 300, y cuarta á punto de partida E. 200 metros. Aspira á ocupar el mismo terreno de la mina «Gaspar», número 11.528.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 2.244.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO ECONÓMICO DE 1900

CONSUMOS

Cupos de consumos, sal y alcoholes, ajustados al Real decreto fecha 5 de Abril de 1900, y declarados vigentes á los pueblos de esta provincia para el expresado año.

	POBLACION			Tipo de gravamen.	Consumos.	S a l.	Alcoholes.	TOTAL
	De hecho.		Mayor núcleo.					
	1887.	1897.						
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Abanilla..	5.617	»	2.418	3 20	18.000 »	2.808 50	1.404 25	22.212 75
Abarán..	3.460	»	3.200	2 90	10.034 »	1.730 »	865 »	12.629 »
Aguilas..	10.042	»	7.179	3 98	40.000 »	5.021 »	5.021 »	50.042 »
Aledo..	»	1.380	1.033	2 90	4.002 »	690 »	345 »	5.037 »
Albudeite..	»	1.255	1.096	2 90	3.639 50	627 50	313 75	4.580 75
Alcantarilla..	4.606	»	4.292	3 04	14.000 »	2.303 »	1.151 50	17.454 50
Alguazas..	»	2.407	949	2 »	4.814 »	1.203 50	601 75	6.619 25
Alhama..	7.203	»	3.953	2 90	20.889 »	3.601 50	1.800 75	26.291 25
Archena..	3.761	»	2.676	2 92	11.000 »	1.880 50	940 25	13.820 75
Beniel..	1.291	»	710	2 »	2.582 »	645 50	322 75	3.550 25
Blanca..	3.461	»	1.800	2 98	10.300 »	1.730 50	865 25	12.895 75
Bullas..	6.727	»	6.029	4 16	28.000 »	3.363 50	3.363 50	34.727 »
Calasparra..	5.176	»	3.980	3 09	16.000 »	2.588 »	1.294 »	19.882 »
Campos..	1.286	»	1.034	3 11	4.000 »	643 »	321 50	4.964 50
Caravaca..	15.052	»	7.111	3 98	60.000 »	7.526 50	7.526 50	75.053 »
Cartagena..	»	»	»	»	»	»	»	»
Cehegín..	10.417	»	6.695	3 75	39.064 »	5.208 50	5.208 50	49.481 »
Ceuti..	1.952	»	1.469	2 90	5.661 »	976 »	488 »	7.125 »
Cieza..	»	11.696	7.914	4 50	52.632 »	5.848 »	5.848 »	64.328 »
Cotillas..	2.185	»	1.111	2 90	6.337 »	1.092 50	546 25	7.975 75
Fortuna..	»	5.288	4.180	3 50	18.508 »	2.644 »	1.322 »	22.474 »
Fuente-álamo..	8.929	»	814	1 75	15.613 50	4.464 50	2.232 25	22.310 25
Jumilla..	14.334	»	11.473	6 50	93.171 »	7.167 »	7.167 »	107.505 »
La Unión..	21.013	»	13.677	7 98	167.728 »	10.483 »	15.724 50	193.935 50
Librilla..	2.722	»	2.130	2 86	7.894 »	1.361 »	680 50	9.935 50
Lorca..	»	»	»	»	»	»	»	»
Lorquí..	1.315	»	1.129	2 90	3.814 »	657 50	328 75	4.800 25
Mazarrón..	16.454	»	8.506	6 50	106.893 »	8.222 50	8.222 50	123.338 »
Molina..	7.667	»	3.922	3 13	24.000 »	3.833 50	1.916 75	29.750 25
Moratalla..	»	11.729	4.858	3 25	38.119 25	5.864 50	2.932 25	46.916 »
Mula..	10.766	»	5.941	3 75	40.380 »	5.384 »	5.384 »	51.148 »
Murcia..	»	»	»	»	»	»	»	»
Ojós..	1.168	»	884	2 »	2.336 »	584 »	292 »	3.212 »
Pacheco..	8.078	»	494	1 93	15.638 »	3.909 50	1.954 75	21.502 25
Pliego..	2.803	»	2.701	2 90	8.129 »	1.401 50	700 75	10.231 25
Pinatar..	2.306	»	660	1 95	4.500 »	1.153 »	576 50	6.229 50
Ricote..	2.280	»	1.436	2 90	6.612 »	1.140 »	570 »	8.322 »
Ricote..	4.209	»	1.262	2 85	12.033 »	2.074 50	1.037 25	15.144 75
San Javier..	11.017	»	8.075	6 50	71.637 »	5.510 50	5.510 50	82.658 »
Totana..	947	»	807	2 »	1.894 »	473 50	236 75	2.604 25
Ulea..	884	»	842	2 »	1.768 »	442 »	221 »	2.431 »
Villanueva..	17.706	»	17.600	8 »	141.648 »	8.853 »	13.279 50	163.780 50
Yecla..	»	»	»	»	»	»	»	»

Sexta sección.

Número 2.199.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORQUÍ

Don José Asensio Gil, Alcalde constitucional de esta villa de Lorquí.

Hago saber: Que habiendo acordado este Ayuntamiento que la subasta de consumos de esta villa comprendidas en la tarifa primera, tenga efecto en estas Salas Consistoriales el día 26 del actual de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 9.087 pesetas 03 céntimos, por pujas á la llana bajo las condiciones del pliego que sirve de base para esta subasta que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El rematante vendrá obligado á pagar todos los gastos que ocasione este expediente así como también la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Para ser licitador se necesita reunir las condiciones del capítulo 26 del reglamento y poner en depósito el 5 por 100 del tipo anual de la subasta.

Lo que se hace público por medio del presente convocando licitadores.

Lorquí 1.º de Mayo de 1900.—José Asensio.—P. S. M., Juan Moreno.

Número 2.253.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEHEGIN

Según acuerdo del Ayuntamiento, el día 24 de los corrientes á las once de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, bajo la presidencia de mi Autoridad ó quien haga mis veces y con asistencia de un Concejal, la subasta para el arriendo del arbitrio sobre los puestos públicos durante el segundo semestre del actual año y todo el inmediato de 1901, bajo el tipo de tasación de 1.200 pesetas.

Las licitaciones se harán por medio de pliegos cerrados, acompañando á las mismas la carta de pago que acredite haber hecho el ingreso en arcas municipales el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y además la cédula personal. Estas licitaciones se admitirán hasta las once y media de la mañana de dicho día.

Una vez adjudicado el remate, el arrendatario prestará como fianza definitiva, la cantidad que represente el 20 por 100 de la suma en que le haya sido hecha la adjudicación.

El rematante, antes de entrar en posesión del arriendo, pagará al editor del *Boletín oficial* los derechos de inserción de anuncios y en la Secretaría del Ayuntamiento los gastos y reintegro del expediente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Chegin 10 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Navarro.

Número 2.253.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEHEGÍN

Según acuerdo del Ayuntamiento, el día 24 de los corrientes, á las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, bajo la presidencia de mi Autoridad ó quien haga mis veces y con asistencia de un Concejal, la subasta para el

arriendo del arbitrio sobre degüello de reses de ganado que se destine á la venta pública durante el segundo semestre del actual año y todo el inmediato de 1901, bajo el tipo de tasación de 2.050 pesetas.

Las licitaciones se harán por medio de pliegos cerrados, acompañando á las mismas la carta de pago que acredite haber hecho el ingreso en arcas municipales del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y además la cédula personal. Estas licitaciones se admitirán hasta las diez y media de la mañana de dicho día.

Una vez adjudicado el remate, el arrendatario prestará como fianza definitiva, la cantidad que represente el 20 por 100 de la suma en que le haya sido hecha la adjudicación.

El rematante, antes de entrar en posesión del arriendo, pagará al editor del *Boletín oficial* los derechos de inserción de anuncios, y en la Secretaría del Ayuntamiento los gastos y reintegro del expediente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Chegin 10 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Navarro.

Número 2.260.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Modesto Maestre Bañón, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que el día diez y nueve del corriente y á las diez de su mañana, en estas Casas Consistoriales tendrá efecto la segunda subasta de trescientos pinos situados en los montes Serral, Corrales y Castellar, bajo el tipo de tasación de seiscientos pesetas y las condiciones de la anterior.

El pliego de condiciones y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en esta Secretaría.

Yecla 8 de Mayo de 1900.—M. Maestre.

Número 2.256.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER

Edicto de subasta.

Don Severiano Zapata Sáez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de San Javier.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento el arriendo en pública subasta del servicio de alumbrado público de esta villa para los años 1901, 1902, 1903, 1904 y segundo semestre del año actual, tendrá ésta lugar en las Casas Consistoriales, por el sistema de pujas á la llana, el día 26 del presente mes, á las diez de su mañana, bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue. Ateniéndose en todo á lo dispuesto por el decreto de 26 de Abril último.

Servirá de tipo á esta primera licitación la cantidad de 880 pesetas por cada un año, y no se admitirán posturas que no cubran dicha suma.

Los licitadores depositarán previamente en la Caja municipal el 5 por 100, siendo de su cuenta los gastos que originen la publicación de la subasta y formalización del contrato.

Si por falta de licitadores no tuviera efecto ésta, tendrá lugar la segunda que con la rebaja del 10 por 100 del tipo aquí fijado, se celebrará diez días después en la ho-

ra y local designados, bajo la misma presidencia y con iguales requisitos que los marcados en el presente. El pliego de condiciones que ha de regir en el arriendo, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación. San Javier 9 de Mayo de 1900.—Severiano Zapata.

Números 2.250 y 2.263.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Habiéndose denunciado el estado ruinoso en que se encuentra la casa número 13 de la calle de Pascual de esta ciudad, el cual no permite su apuntalamiento, según informe del Arquitecto titular, é ignorándose el dueño de la referida finca, se llama por el término de treinta días, á contar desde el presente, á los que tenga derecho á la misma, para que se personen en esta Alcaldía á mostrarse parte en el expediente; bajo apercibimiento que transcurrido dicho plazo se procederá al derribo del edificio y á costa del dueño ó del solar en su caso.

Lo que se hace notorio á los efectos indicados.

Murcia 7 de Mayo de 1900.—Diego Hernández Illán.

Octava sección.

Número 2.246.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE TOTANA

Don Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que debiendo procederse el día veintiséis del actual á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis contribuyentes, que en unión del Cura párroco y maestro de instrucción primaria, han de constituir á la Junta de este partido, para la formación de las listas del Jurado, se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia de Murcia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado ya referido.

Dado en Totana á ocho de Mayo de mil novecientos.—Julio L. Pando.—El Actuario, Antonio Miras.

Anuncios.

El 28 actual á las seis de la tarde y ante Notario público, se subastarán públicamente en el establecimiento, calle de la Merced 24, los efectos de empeños vencidos y designados con los números 1 al 4.125 del año pasado, en los resguardos entregados á los interesados, á quienes se avisa por si desean asistir á dicha subasta, cuyas condiciones se manifestarán antes de dar comienzo.

Murcia 13 de Mayo de 1900.—Bla-ya y Compañía.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos..	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII..	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas..	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público..	15 "